

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 370 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de cinco (5) días, Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #_____ hoy 10 de febrero del 2022 a las 8:00 A. M.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

SEÑOR

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE

E. S. D.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL CON EL SEÑOR DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ (Q.E.P.D.)

DTE: WENDY RIASCOS

DDO: HEREDERO DETERMINADO MENOR SAMUEL CABRERA RIASCOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ (Q.E.P.D.)

RAD: 2020-00230-00

REF: RECURSO DE REPOSICION

YAMILY CORRALES ALBAN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 66.885.906 de Pradera (V) y Tarjeta Profesional Número 84556 Del consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **DEYANIRA MORENO NAVAS** en el presente tramite, me dirijo a su despacho a fin de presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** del Auto de Sustanciación de fecha del 03 de febrero del 2022 y por estados el dia 07 de febrero del 2022, el cual resuelve:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, CONTINUAR con la audiencia pública para, de manera concentrada, adelantar todas las etapas previstas en el artículo 373 de CGP, para lo cual se señala el catorce (14) de febrero de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30).”

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Manifiesta el despacho que la petición para acumular los procesos, primeramente debe cumplir lo reglado en el art 148 del CGP, para lo cual el despacho considera que en la solicitud presentada por la suscrita no se advierte que la situación fáctica se enmarque en la norma, pues indica que las pretensiones no son

conexas y las partes demandantes y demandados no son recíprocos, si bien en este evento el demandado es el mismo, dice el despacho que no se tiene evidencia que las excepciones de mérito que se hayan propuesto se fundamenten en los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho mediante sus actuaciones y su Auto de Sustanciación de fecha del 03 de febrero del 2022 y por estados el día 07 de febrero del 2022 incurre en una violación a los derechos fundamentales constitucionales de mi prohijada Deyanira Moreno Navas, violando el **Debido Proceso Art 29, el Derecho a la Defensa, El Principio a la Seguridad Jurídica y el Acceso a la Administración de Justicia art 229 de la Constitución Política**, primero, porque para la parte demandante dentro del presente proceso de la referencia y su apoderada, era de pleno conocimiento la existencia de mi prohijada y el trámite en curso dentro del juzgado Décimo de familia de Cali, sin embargo, esta nunca fue notificada de ningún modo, ni llamada para hacer parte del presente proceso, negándole todo tipo de defensa y de oportunidad para controvertir pruebas, de lo contrario, esta fue llamada en último momento un día antes de la audiencia para ser sometida a un interrogatorio sin previo aviso legal.

Me permito anexar al presente, copia de la demanda interpuesta por la señora Deyanira Moreno Navas con radicado 2020-122 que cursa en el Juzgado Décimo de Familia de Cali junto con la contestación allegada por la apoderada de la señora Wendy Riascos en fecha del 21 de mayo de 2021, así mismo allego copia de la demanda interpuesta por la señora Wendy Riascos con radicado 2020-230 que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Cali, a fin de demostrar que la señora Wendy riascos ya tenía conocimiento del trámite que mi prohijada estaba efectuando para hacer reconocer sus derechos y que además se verifiquen los hechos y pretensiones de ambas demandas, las cuales persiguen igual mandato.

En segundo lugar, al no tener mi prohijada conocimiento alguno del proceso, no habría tenido la oportunidad para contestar la demanda y presentar excepciones de ningún tipo, y pretende hoy el despacho pasar por encima de los derechos de mi prohijada, al querer desconocer que existe otra demanda que cursa en el Juzgado Décimo de Familia de Cali bajo el radicado 2020-122, con igual mandato, que consiste en Declarar la existencia de unión marital de hecho con el señor **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, y que además de esto, dicha

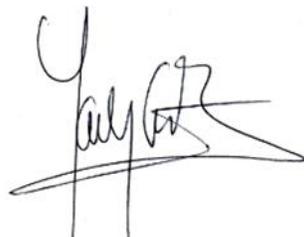
demanda fue presentada y notificada primero que la que cursa en su despacho.

Claramente, lo que se puede avizorar es que se ha generado un conflicto de competencia entre el despacho del Juzgado Sexto de Familia de Cali y el despacho del Juzgado Décimo de Familia de Cali, donde incluso el juzgado sexto de familia pretende dictar sentencia sin reconocer los derechos de la señora Deyanira Moreno Navas, quien ha dejado en claro en su demanda que cursa en el despacho del Juzgado Décimo de Familia bajo el radicado 2020-122 que era ella la compañera permanente del señor **DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, con quien compartía techo y lecho, surgiendo el siguiente cuestionamiento, donde está la igualdad y la justicia que deben impartir los jueces a los ciudadanos que buscan de ella? **para el despacho del Juzgado Sexto de Familia de Cali, al no acceder a la acumulación de ambos procesos donde quedarían los derechos de mi prohijada?**

Para terminar, en la solicitud de acumulación de procesos presentada a su despacho, se solicitó comedidamente que en caso de presentarse conflicto de competencia, se remita la solicitud al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o en su defecto al CONSEJO SECCIONAL DE CALI, para que sea resuelta por este, conforme lo establece el artículo 139 del CGP y el artículo 256 numeral 6 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

En tanto dicho conflicto se ha presentado, nuevamente le solicito a su despacho se sirva enviar la solicitud de acumulación de procesos de la suscrita al superior que corresponda, bien sea al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o al CONSEJO SECCIONAL DE CALI, para que la misma sea resuelta por este, y no se vean vulnerados los derechos de las partes de ambos procesos.

**Del Señor Juez,
Atentamente,**



YAMILY CORRALES ALBAN

C.C. No 66.885.906. De Pradera (V)

T.P. 84556 del C. S. Judicatura

